

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ESPECIAL DE ACOSO LABORAL- PERSECUCIÓN Y
DESPROTECCIÓN LABORAL
DE: KAREN JULIETH SANTACRUZ GÓMEZ
VS. MARÍA LUCIA CEBALLES, WILLIAM HERNÁNDEZ HURTADO,
MIOCARDIO S.A.S
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00799 01

AUTO NÚMERO 257

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la parte demandante frente a la sentencia No. 244 del 7 de diciembre de 2022, proferida en Audiencia Pública No. 576 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la parte demandante frente a la sentencia No. 244 del 7 de diciembre de 2022, proferida en

Audiencia Pública No. 576 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469741364c681d2d652e960a928d78add3e551154f02ccfb33c6bb08e623a7ff**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MEJÍA**
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 003 2022 00186 01**

AUTO NÚMERO 258

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329242ef017e9426413ae55d107b1927beb1989f809285dd48a6df5735f5a2e**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA VICTORIA SANTA FIGUEROA**
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2018 00501 01**

AUTO NÚMERO 255

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ab3bdb06c634b60bb5af926646aa46bba168d01b73a3fbe18472576ad0b0d**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MÓNICA JORDÁN MARTÍNEZ
VS. SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00735 01

AUTO NÚMERO 259

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por la apoderada de SKANDIA S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la apoderada de SKANDIA S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f043a6ba9b6a0b57fd91aae0c6174390092fd3a39827f5c8c1efd81fb2537c**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUCÍA TRUJILLO ARISTIZÁBAL
VS. PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00750 01

AUTO NÚMERO 252

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053b51c26f8f1928b122125cc3add0dfa78da7298567a8270f0c7d36b0da8c43**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA LILIANA CASANOVA RODRÍGUEZ
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 019 2022 00222 01

AUTO NÚMERO 253

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2778d0b379382e742699bb52223bdb5801431b45601ba412e51ea47f8d8335**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLAUDIA ARIZA GARCÍA
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 019 2022 00415 01

AUTO NÚMERO 256

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía EDICTO que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por EDICTO electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f3b799e29f33d482b1e09b375f90586e83caeca9c77776b34723479f938bd**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARCELA FLOREZ URREA
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 015 2021 00436 01

AUTO NÚMERO 254

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante auto del 168 del 02 de marzo de 2023, se admitieron las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, allí mismo se fijó fecha para proferir sentencia.

No obstante, lo anterior, al advertir el Despacho que, en el asunto, fue apelado también el auto 1038 que decidió las excepciones previas, en aras de garantizar a las partes la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo, habrá de admitir la apelación del auto 1038 del 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Consecuente con lo anterior, se deja sin efectos la fijación de fecha dispuesta mediante auto 168 del 02 de marzo de 2023, y en su lugar:

Surtido el traslado virtual pendiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá el auto pertinente, lo cual se notificará por ESTADOS.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación del auto 1038 del 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral TERCERO del auto 168 del 02 de marzo de 2023.

CUARTO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, el auto que se profiera **NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0dca6ca82a26f5e5205254d3df6deca898696c6b690c65fc6397e3d7dd5366**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JORGE ARTURO ACUÑA GARCÍA**
VS. **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 760013105 020 2021 00094 01

AUTO NÚMERO 261

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante auto del 176 del 02 de marzo de 2023, se admitieron las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, allí mismo se fijó fecha para proferir sentencia.

No obstante, lo anterior, al advertir el Despacho que, en el asunto, fue apelado el auto 1038 que decidió las excepciones previas, en aras de garantizar a las partes la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo, habrá de admitir la apelación del auto 1038 del 06 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común a las partes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num.14 CGP).

Consecuente con lo anterior, se deja sin efectos la fijación de fecha resuelta mediante auto 176 del 02 de marzo de 2023, y en su lugar:

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá el auto de rigor, previa deliberación y se notificará vía estados electrónicos.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación del auto 1038 del 06 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Dejar sin efectos el numeral TERCERO del auto 176 del 02 de marzo de 2023.

CUARTO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, el auto proferido dentro del proceso de la referencia, se notificará por ESTADOS en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d300872bb979a873c2ff93ed3b57a5f036bcb785da8248735c5622537bc9f310**

Documento generado en 28/03/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE NANCY MARTÍNEZ SANDOVAL

VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 018 2018 00533 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°438 del 19 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (24/11/2021), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó MODIFICAR y CONFIRMAR la sentencia del *A-quo*, que había emitido sentencia condenatoria.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 149 C.2).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos.

Posteriormente, este Tribunal en la providencia del 19 de noviembre de 2021 resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:

"1. ORDENAR al Fondo de Pensiones AFP PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

III. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado (...)."

Así pues, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a folios 61 al 63 del C.1, y contados hasta la fecha de emisión de la sentencia de segundo orden al no evidenciarse prueba de que se hayan suspendido las cotizaciones, se observa el siguiente resultado:

| GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A. | | | |
|---|------------|----------------------------------|----------------------------------|
| PERIODO COTIZADO | IBC | PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN | TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN |
| 2000-02 | \$ 323.586 | 3,50% | \$ 11.326 |
| 2000-03 | \$ 323.586 | 3,50% | \$ 11.326 |
| 2000-04 | \$ 323.586 | 3,50% | \$ 11.326 |
| 2000-05 | \$ 323.586 | 3,50% | \$ 11.326 |
| 2000-06 | \$ 323.586 | 3,50% | \$ 11.326 |
| 2000-07 | \$ 323.586 | 3,50% | \$ 11.326 |
| 2000-08 | \$ 373.587 | 3,50% | \$ 13.076 |
| 2000-09 | \$ 423.587 | 3,50% | \$ 14.826 |
| 2000-10 | \$ 423.587 | 3,50% | \$ 14.826 |
| 2000-11 | \$ 423.587 | 3,50% | \$ 14.826 |
| 2000-12 | \$ 423.587 | 3,50% | \$ 14.826 |

| | | | | | |
|---------|----|---------|-------|----|--------|
| 2001-01 | \$ | 520.000 | 3,50% | \$ | 18.200 |
| 2001-02 | \$ | 520.000 | 3,50% | \$ | 18.200 |
| 2001-03 | \$ | 520.000 | 3,50% | \$ | 18.200 |
| 2001-04 | \$ | 520.000 | 3,50% | \$ | 18.200 |
| 2001-05 | \$ | 520.000 | 3,50% | \$ | 18.200 |
| 2001-06 | \$ | 520.000 | 3,50% | \$ | 18.200 |
| 2001-07 | \$ | 520.000 | 3,50% | \$ | 18.200 |
| 2001-08 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2001-09 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2001-10 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2001-11 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2001-12 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2002-01 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2002-02 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2002-03 | \$ | 650.000 | 3,50% | \$ | 22.750 |
| 2002-04 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-05 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-06 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-07 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-08 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-09 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-10 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-11 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2002-12 | \$ | 750.000 | 3,50% | \$ | 26.250 |
| 2003-01 | \$ | 790.000 | 3,00% | \$ | 23.700 |
| 2003-02 | \$ | 830.000 | 3,00% | \$ | 24.900 |
| 2003-03 | \$ | 830.000 | 3,00% | \$ | 24.900 |
| 2003-04 | \$ | 830.000 | 3,00% | \$ | 24.900 |
| 2003-05 | \$ | 830.000 | 3,00% | \$ | 24.900 |
| 2003-06 | \$ | 696.250 | 3,00% | \$ | 20.888 |
| 2003-07 | \$ | 562.500 | 3,00% | \$ | 16.875 |
| 2003-08 | \$ | 562.500 | 3,00% | \$ | 16.875 |
| 2003-09 | \$ | 562.500 | 3,00% | \$ | 16.875 |
| 2003-10 | \$ | 562.500 | 3,00% | \$ | 16.875 |
| 2003-11 | \$ | 562.500 | 3,00% | \$ | 16.875 |
| 2003-12 | \$ | 562.500 | 3,00% | \$ | 16.875 |
| 2004-01 | \$ | 558.400 | 3,00% | \$ | 16.752 |
| 2004-02 | \$ | 558.400 | 3,00% | \$ | 16.752 |
| 2004-03 | \$ | 558.400 | 3,00% | \$ | 16.752 |
| 2004-04 | \$ | 558.400 | 3,00% | \$ | 16.752 |
| 2004-05 | \$ | 558.400 | 3,00% | \$ | 16.752 |
| 2004-06 | \$ | 558.400 | 3,00% | \$ | 16.752 |
| 2004-07 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2004-08 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2004-09 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2004-10 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2004-11 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2004-12 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2005-01 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2005-02 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2005-03 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |

| | | | | | |
|---------|----|-----------|-------|----|--------|
| 2005-04 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2005-05 | \$ | 782.600 | 3,00% | \$ | 23.478 |
| 2005-06 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2005-07 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2005-08 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2005-09 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2005-10 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2005-11 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2005-12 | \$ | 900.000 | 3,00% | \$ | 27.000 |
| 2006-01 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-02 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-03 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-04 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-05 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-06 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-07 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-08 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-09 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-10 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-11 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2006-12 | \$ | 980.000 | 3,00% | \$ | 29.400 |
| 2007-01 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-02 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-03 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-04 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-05 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-06 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-07 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-08 | \$ | 888.733 | 3,00% | \$ | 26.662 |
| 2007-09 | \$ | 884.400 | 3,00% | \$ | 26.532 |
| 2007-10 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-11 | \$ | 1.100.000 | 3,00% | \$ | 33.000 |
| 2007-12 | \$ | 876.400 | 3,00% | \$ | 26.292 |
| 2008-01 | \$ | 1.065.400 | 3,00% | \$ | 31.962 |
| 2008-02 | \$ | 1.064.333 | 3,00% | \$ | 31.930 |
| 2008-03 | \$ | 1.045.733 | 3,00% | \$ | 31.372 |
| 2008-04 | \$ | 1.032.533 | 3,00% | \$ | 30.976 |
| 2008-05 | \$ | 1.037.933 | 3,00% | \$ | 31.138 |
| 2008-06 | \$ | 1.052.600 | 3,00% | \$ | 31.578 |
| 2008-07 | \$ | 1.040.200 | 3,00% | \$ | 31.206 |
| 2008-08 | \$ | 1.027.400 | 3,00% | \$ | 30.822 |
| 2008-09 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2008-10 | \$ | - | 3,00% | \$ | - |
| 2008-11 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2008-12 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-01 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-02 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-03 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-04 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-05 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-06 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |

| | | | | | |
|---------|----|-----------|-------|----|--------|
| 2009-07 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-08 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-09 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-10 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-11 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2009-12 | \$ | 1.300.000 | 3,00% | \$ | 39.000 |
| 2010-01 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-02 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-03 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-04 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-05 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-06 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-07 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-08 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-09 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-10 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-11 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2010-12 | \$ | 1.400.000 | 3,00% | \$ | 42.000 |
| 2011-01 | \$ | 1.450.000 | 3,00% | \$ | 43.500 |
| 2011-02 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-03 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-04 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-05 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-06 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-07 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-08 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-09 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-10 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-11 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2011-12 | \$ | 1.500.000 | 3,00% | \$ | 45.000 |
| 2012-01 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-02 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-03 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-04 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-05 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-06 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-07 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-08 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-09 | \$ | 566.700 | 3,00% | \$ | 17.001 |
| 2012-10 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-11 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2012-12 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2013-01 | \$ | 1.600.000 | 3,00% | \$ | 48.000 |
| 2013-02 | \$ | 1.700.000 | 3,00% | \$ | 51.000 |
| 2013-03 | \$ | 1.700.000 | 3,00% | \$ | 51.000 |
| 2013-04 | \$ | 1.700.000 | 3,00% | \$ | 51.000 |
| 2013-05 | \$ | 1.700.000 | 3,00% | \$ | 51.000 |
| 2013-06 | \$ | 1.700.000 | 3,00% | \$ | 51.000 |
| 2013-07 | \$ | 1.700.000 | 3,00% | \$ | 51.000 |
| 2013-08 | \$ | 1.700.000 | 3,00% | \$ | 51.000 |
| 2013-09 | \$ | 1.800.000 | 3,00% | \$ | 54.000 |

| | | | |
|---------|--------------|-------|-----------|
| 2013-10 | \$ 1.800.000 | 3,00% | \$ 54.000 |
| 2013-11 | \$ 1.800.000 | 3,00% | \$ 54.000 |
| 2013-12 | \$ 1.800.000 | 3,00% | \$ 54.000 |
| 2014-01 | \$ 1.800.000 | 3,00% | \$ 54.000 |
| 2014-02 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-03 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-04 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-05 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-06 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-07 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-08 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-09 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-10 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-11 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2014-12 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2015-01 | \$ 1.900.000 | 3,00% | \$ 57.000 |
| 2015-02 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-03 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-04 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-05 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-06 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-07 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-08 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-09 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-10 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-11 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2015-12 | \$ 2.000.000 | 3,00% | \$ 60.000 |
| 2016-01 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-02 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-03 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-04 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-05 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-06 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-07 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-08 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-09 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-10 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-11 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2016-12 | \$ 2.200.000 | 3,00% | \$ 66.000 |
| 2017-01 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-02 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-03 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-04 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-05 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-06 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-07 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-08 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-09 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-10 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-11 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2017-12 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |

| | | | |
|---------|--------------|---------------|------------------------|
| 2018-01 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-02 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 ¹ |
| 2018-03 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-04 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-05 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-06 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-07 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-08 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-09 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-10 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-11 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2018-12 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-01 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-02 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-03 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-04 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-05 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-06 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-07 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-08 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-09 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-10 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-11 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2019-12 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-01 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-02 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-03 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-04 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-05 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-06 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-07 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-08 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-09 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-10 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-11 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2020-12 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-01 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-02 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-03 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-04 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-05 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-06 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-07 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-08 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-09 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-10 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| 2021-11 | \$ 2.400.000 | 3,00% | \$ 72.000 |
| | | TOTAL: | \$ 11.471.179 |

¹ NOTA: A partir del 01 de febrero de 2018 se efectúa cálculo con base en el último IBC reportado.

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$11.471.179 pesos, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

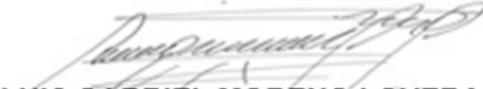
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la Sentencia No.438 proferida el 19 de noviembre de 2021, por la Honorable Sala Laboral, por las razones expuestas.

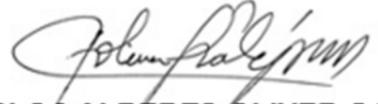
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ff582db1f61eec7ad6ac409f0ab62c5f06070d7cce1b1255b1edfa8a2fd64b

Documento generado en 28/03/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de 5 cuadernos con 54, 44 folios y 1 cuaderno dividido en tres partes así: del 1 al 289, del 290 al 603 y del 604 al 968 folios.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MONICA VIVIANA RENGIFO GARCIA y OTROS
DDO: ASOCADE CVC Y OTRO
RAD: 001-2011-00114-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de 2023.

Auto No. 262

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL056-2023 del 31 de enero de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5fa55e8958bb2fa62fb4889d819a76539276c392188279c49557d11a6c93629

Documento generado en 28/03/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: CLAUDIA VIVIANA TIGREROS ABRIL
DDO: PORVENIR S.A. PENS. Y CESANTIAS
RAD: 005-2014-00163-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 251

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL048-2023 del 24 de enero de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de octubre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6077de5597de740461604ca64cae0089b033858101f6dd928b029c3409d8094f

Documento generado en 28/03/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 21, 28 y 115 folios, incluidos 3 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONIC ATERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ en representación de su hijo
DDO: COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA
RAD: 007-2018-00262-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de 2023.

Auto No. 263

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL2557-2022 del 24 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió INADMITIR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622098b5bd0d29be3a302726ef469d96508be5c343fd4359c077528b6ddc3f51

Documento generado en 28/03/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RAFAELA VENGOECHEA DE LEMUS
DDO: UGPP
RAD: 018-2017-00257-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 250

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL409-2023 del 8 de marzo de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a3fa17158b8a389cc7f10308a0d9fed189c08dff5c439a7bf5550d8e41e64**
Documento generado en 28/03/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 106

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, contra la sentencia en juicio ejecutivo No. 6 de 29 de abril de 2019 (cdno. 2), mediante el cual el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar demostrada parcialmente, la excepción de cobro de lo no debido, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado con el número 760013105 012 2009 01008 05, siendo ejecutante ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS contra **MARIA DEL CARMEN FLOREZ CEBALLOS**, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **24 de febrero de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No. 12**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La abogada ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral de primera instancia (fls. 101-120, cdno. 1), contra MARIA DEL CARMEN CEBALLOS F, la cual correspondió su conocimiento y trámite al Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta Ciudad, para la ejecución de las siguientes sumas y conceptos:

1. \$36.873.430, que equivale al 25% de los dividendos que generaron las 335.213 acciones de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., a partir del segundo semestre del 2008, pagadas el 1 de abril de 2009, con sus intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2009.
2. \$43.675.587, que equivale al 25% de \$174.702.348 adjudicados a la demandada el 19 de diciembre de 2008 y los intereses moratorios, desde el 19-12-2008.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

3. \$33.699.680, que equivale al 25% de \$134.798.729, adjudicado a la demandada el 19 de diciembre de 2008 y los intereses moratorios, a partir del 19-12-2008.
4. El 25% del inmueble ubicado en la vía al mar, entre los municipios de Dagua y la Cumbre del Valle del Cauca, adicionado a la sociedad conyugal Flórez-Ceballos y adjudicado a la demandada el 19 de diciembre de 2008 y los intereses moratorios, a partir del 19-12-2008.
5. El 25% del vehículo marca Chevrolet cuyo avalúo se estipuló en la suma de \$80.000.000, bien adicionado a la sociedad conyugal Flórez-Ceballos y adjudicado a la demandante, el 19 de diciembre de 2008. Más los intereses moratorios, a partir del 19-12-2008.
6. \$25.000.000 equivalente al 25% de \$100.000.000, que se adicionó a la Liquidación de la sociedad conyugal Flórez – Ceballos el 19 de diciembre de 2008, más los intereses moratorios a partir del 19 de diciembre de 2008.
7. El 25% que generan las 335.213 acciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., a partir del primer semestre de 2009 y que se vayan causando cada semestre del año por el tiempo de vida de la demandada.
8. Costas y gastos del proceso.

Acompañó como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 14-07-2004 (fls. 2-3, cdno. 1), para que la abogada ejecutante adelantara los procesos de rescisión de la partición de bienes contenida en la Escritura Pública No. 1721 del 27-05-2002 elevada en la Notaría 1ª de Cali, de simulación contra personas naturales y de reliquidación de sociedad conyugal, a razón del 25% del valor de las pretensiones, a título de honorarios, así sea que los procesos terminen por las sentencias de instancia o por conciliación, sumas a pagarse a la finalización de los procesos o de la conciliación, más las agencias en derecho que no hacen parte del porcentaje, previniendo que si le era revocado el poder a la abogada, le daría el derecho a la totalidad de los honorarios pactados. Contrato que no fue honrado por la ejecutada al celebrar contrato de transacción con su entonces contraparte y que está contenido en la Escritura Pública No. 3494 del 19-12-

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

2008 de la Notaría 14 de Cali, y presentarlo, con memorial de terminación del proceso.

El Juzgado 12 Laboral del Circuito, en auto interlocutorio No. 2899 de 25 de septiembre de 2009, se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de apelación, resuelto en segunda instancia en auto No. 014 de 28 de enero de 2010 (fl. 66 a 72 segunda instancia cdno.1), en el que se dispuso revocar la decisión del A quo y *“dictar el mandamiento de pago solicitado en los términos en que corresponda”*. Ello porque los procesos adelantados por la ejecutante concluyeron inconsulta y anticipadamente por decisión unilateral de la ejecutada María del Carmen Ceballos Flórez, en tanto fueron transigidos. Adujo la Sala para entonces, que *“si bien todas las actuaciones judiciales no llegaron a su fin por medio de sentencia judicial sino algunas de ellas (...) no se puede olvidar que las partes firmantes del contrato de mandato profesional acordaron expresamente en ejercicio de su libre albedrío que en caso de terminar dichas actuaciones por conciliación o transacción los honorarios se causarían en su integridad y en la forma pactada”* (fl. 70 cdno.1).

Mediante auto interlocutorio No.114 de 10 de agosto de 2010 (fl. 134 a 140, cdno. 2), el Juzgado Doce Laboral Adjunto del Circuito de Cali, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y libró mandamiento de pago, cuyo resolutive se hace necesario traer al presente así:

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

PRIMERO : OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala
Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.



SEGUNDO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ**, a favor de la señora **ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS** por concepto de honorarios profesionales las siguientes sumas de dinero :

- a.) Por el 25% del valor del predio (finca) ubicado en la carretera al mar, ubicado en jurisdicción de los municipios de Dagua y La Cumbre, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 370-161435.
- b.) Por el 25% del valor del vehículo buseta marca Chevrolet, placas VBY-904, avaluada en \$80.000.00,00.
- c.) Por \$43.675.587,00 equivalente al 25% de la suma de \$174.702.348,00 que se encontraba embargada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.
- d.) Por el 25% de \$134.798.129,00 que se excusaron a la demandante de devolver al haberlos recibido de la la Sociedad Portuaria como resultado de la sentencia 05 del 26 de marzo de 2008.
- e.) Por el 25% de \$100.000.000,00 entregados a la ejecutada por virtud de acuaero privado.
- f.) Por el 25% de los dividendos obtenidos sobre 335,213 acciones en la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A.
- g.) Por las costas del presente proceso especial.

TERCERO : NIEGASE librar mandamiento por los intereses moratorios demandados, toda vez que estos no están pactados ni previstos en el título ejecutivo. En su defecto se ordenará el pago de los intereses legales del 6% anual.

CUARTO : DECRETASE el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de :
a) El usufructo, dividendos y utilidades presentes y futuros a que tiene derecho la señora Carmen Ceballos Flórez en la sociedad Portuaria Regional

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
 EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
 RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

de Buenaventura sobre las 335.213 acciones que posee, para lo cual el Gerente de dicha sociedad debe reportar al juzgado la efectivización de la medida, en los términos del numeral 6 del artículo 681 C.P.C.

b.) Del bien inmueble ubicado en la carretera al mar, comprensión de los municipios de Dagua y La Cumbre con cabida superficial de aproximadamente 5.650,76 Mts², ubicado en comprensión de los municipios de Dagua y la Cumbre, con la matrícula inmobiliaria No. 370-161435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y número de ficha Catastral 00-01-002-0060, cuyos linderos, descritos en el escrito de medidas cautelares a folio 19 del expediente, se dan por reproducidos en esta providencia, que el apoderado de la demandante denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada. **LIBRESE** el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

c.) Del bien inmueble apartamento demarcado con el número 1302ª y sus parqueaderos Nos. 36 y 102 del Edificio Bosques Valladares, ubicados en Cali, en la avenida 4 Oeste No. 5 oeste-274 nomenclatura actual de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-368543, 370-0368607 y 370-0368671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos, descritos en el escrito de medidas cautelares a folio 20 y 21 del expediente, se dan por reproducidos en esta providencia. Estos bienes fueron denunciados bajo juramento por el apoderado de la demandante como de propiedad de la demandada.

d.) Del bien inmueble apartamento demarcado con el número 202C bloque C de la Urbanización Urbanización Bosques del Limonar "Conjunto Residencial los Guasitos propiedad horizontal", ubicado en Cali, en la carrera 65 No. 13B-125 de la nomenclatura actual de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-0153490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos, descritos en el escrito de medidas cautelares a folios 21 y 22 del expediente, se dan por reproducidos en esta providencia. Este bien fue denunciado bajo juramento por el apoderado de la demandante como de propiedad de la demandada.

LIBRESE los respectivos oficios a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos.

e) DECRETASE el embargo y retención de los dineros que la demandante tenga a cualquier título en los bancos Citibank Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Ganadero, Banco Santander Colombia, Banco Davivienda, AV Villas, Banco BBVA y Banco Caja Social. Limitase la medida en la suma de \$300.000.000,00

NOTIFIQUESE : POR ESTADO a la parte ejecutante y **PERSONALMENTE** a la ejecutada en su momento procesal oportuno.

El Juez,

JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO



El Juzgado, a través de interlocutorio No. 179 del 14-12-2010 (fls. 150-151, cdno. 2), adicionó el mandamiento de pago por "h.) La suma de \$ 36'873.430 equivalente al 25% de los dividendos producidos por las 335.213 acciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. a partir del 2º semestre de 2008, pagadas el 1º de abril de 2009" y corrigió el literal f) del numeral

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

SEGUNDO del mandamiento de pago, *“señalando que el mandamiento de pago recae sobre el 25% de los dividendos que se generen por las 335.213 acciones de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. a partir del primer semestre de 2009 y las que se vayan causando en el futuro”*.

La ejecutada una vez notificada del mandamiento de pago, interpuso recurso de apelación (fls. 175-178), negando su concesión, mediante Autos No. 664 del 12-10-2011 y confirmado en reposición mediante Auto 163 del 31-08-2011, ordenando la expedición de copias para que pudiera recurrir la demandada en queja, que fue desatada en segunda instancia, concediendo la apelación (fls. 212, cdno 2). Como resultado de ello, se confirmó el mandamiento de pago (fls. 20-22, cdno 1). Así mismo, formuló las excepciones de *“cobro de lo no debido, cobro excesivo de lo debido y falta de legitimación en la causa por estarse cobrando una cantidad de dinero alejada de la realidad”* (fls. 183-185, cdno.2). La ejecutante en su propio nombre, descorrió el traslado de las excepciones solicitando no se les otorgue prosperidad (fls. 197-202, cdno.2).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia No. 6 del 29-04-2019 por la cual declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido respecto de las cifras ordenadas pagar en los literales a, b, c, d, f y h del mandamiento de pago y su adición, ordenando seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de \$ 124'759.250.

Consideró la *A quo* que en segunda instancia se analizó la validez del título ejecutivo en ocasión pretérita, aspecto en firme y que por tanto no le correspondía abordar so pena de nulidad por obrar en contra de la decisión superior, y en consecuencia declaró no probadas las excepciones respecto de los requisitos formales respecto del título objeto de recaudo.

Señaló que no es del resorte judicial dentro de un proceso ejecutivo entrar a verificar aspectos como si se aplica o no el Acuerdo 1887 del 2003 de fijación

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

de tarifas de honorarios profesionales de abogados o si el pacto sobre la tasación de honorarios debió hacerse sobre el resultado y no sobre las pretensiones, sino simplemente atenerse a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo.

Que a partir de la cláusula 2 del contrato de prestación de servicios (fls. 1 y 2) considera que dicha negociación fue la voluntad de las partes, resultando a título de honorarios un porcentaje del 25% sobre las pretensiones que la ejecutante adelantó.

Así, la demanda de simulación en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, se centró en declarar nulidad por simulación de dos pagarés suscritos por el excónyuge de la ejecutada, por \$ 499'037.000, y culminó por conciliación de las partes y se aceptó nueva liquidación de sociedad conyugal. Del 25% de ese resultado favorable le corresponde a la ejecutante \$ 124'759.250, valor que se tasó respecto del monto total de los 2 pagarés que la ejecutante logró fueran excluidos del pasivo de la sociedad conyugal.

A su vez, en la demanda de rescisión de la partición de bienes de la Escritura Pública 1721 de 27 de mayo de 2002, buscó la ejecutante que al declararse la misma se incluyeran bienes con pretensiones que ascenderían a \$ 1.459.082.500 (1. Apto 1302 A, 202 Guasimos, finca rural, finca rural Pozo Blanco, finca rural, predio rural Porvenir, 50% lote de terreno en B/ventura, 3856 acciones, \$31350000 efectivo, interés social en sociedad, \$148965, dinero en cuentas corrientes) que terminó por acuerdo transaccional, que tuvo la existencia de ese asunto y otras acciones.

Que el proceso iniciado por la ejecutante, no fue la única razón para que ingresaran esos bienes a la sociedad conyugal, sino por:

- El 40% del usufructo de 356610 acciones se adjudicó por proceso de responsabilidad civil extracontractual aunado a lo acordado en Escritura 1591 de 2002. Y la demanda de rescisión fue de la Escritura Publica del 1721 de 2002.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

- Que el aumento al 40% del usufructo de 3856 acciones, obedecía a la revalorización de las acciones.

Por ello, el Juzgado le otorgó prosperidad a la excepción.

Más, cuando del 25% del dinero embargado por el Juzgado 3 Civil del Circuito en \$ 174'302.348 y del que fue excusado de pagar \$ 134'798129, dicho dinero ingresó fue en virtud del proceso de responsabilidad civil extracontractual que llevó a un proceso ejecutivo en el que no hubo actuación de la ejecutante.

Del vehículo, tampoco entró en la liquidación, pues no estaba en cabeza de ninguno de los ex cónyuges. Entonces no hizo parte de ningún incremento patrimonial.

El único bien sobre el cual la ejecutada pasó a ser la única propietaria con carretera al mar 370-161435, sobre el cual correspondía librar mandamiento de pago, en principio, correspondía solo el 25% del 50% que ganó la ejecutada y no sobre el 100%, pero dicho porcentaje se tasó sobre las pretensiones de la demanda y al verificar ello, dicho bien no fue incluido en la demanda ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, entonces, sale avante la excepción.

Las ganancias reales que obtuvo la ejecutada por la gestión de la ejecutante, según lo probado, con base en la transacción llevada ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, fue entonces por \$ 124'759.250 que corresponde al 25% del beneficio que obtuvo la demandada.

Se aclaró que al adicionar el mandamiento de pago se ordenó el reconocimiento de intereses legales, lo cual conserva su vigencia.

RECURSO DE APELACION

Contra la sentencia que resolvió las excepciones se interpuso recurso de apelación por la ejecutante, porque la ejecutante fue quien con sus servicios condujo a la transacción y además los procesos no alcanzaron a concluir por

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

la decisión unilateral de la demandada, pero si generó la satisfacción de sus intereses, debiendo aplicar la tarifa del 25% sobre la totalidad de los bienes.

La pasiva sustentó su oposición respecto de la condena a pagar \$ 124'859.250 correspondientes al 25% del valor de 2 pagarés, por cuanto, las pretensiones de la parte actora jamás solicitaron el reconocimiento de ese 25% sobre el valor de pagarés. Que el Juez libró mandamiento de pago sobre lo inicialmente pedido, estipulado en la E.P. 3499 y el mandamiento de pago se encasilló en ello. Por tanto, no debió librarse condena por lo no pedido, por resultar extra petita.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término de traslado la ejecutante alegó de conclusión, obrando en nombre propio, y manifestó, tras recordar lo acaecido en el asunto, señaló que la Juez no tuvo en cuenta el mandamiento de pago, ni cada uno de los conceptos allí señalados para pagar para estudiar la excepción de cobro de lo no debido. Que a la A quo le correspondía actuar conforme a las reglas del proceso ejecutivo laboral para no lesionar el debido proceso. Solicita revocar la sentencia No. 6 y se conceda lo pretendido.

La ejecutada por su parte se opuso a la decisión de primera instancia por cuanto al determinar seguir adelante la ejecución por \$ 124'759.250 viola normas sustanciales, adjetivas y constitucionales, porque la ejecutante no solicitó mandamiento de pago por el 25% de \$ 449'037.000 (correspondiente a los pagarés objeto de la acción de nulidad), rubro que no estuvo incluido en dicho auto de 10-08-2019, ni el del 14-12-2019, conceptos que "solo fueron objeto de análisis en el momento de proferirse la Sentencia y no en la oportunidad procesal señalada en el código procesal laboral". Que el juez falló extra petita, facultad no aplicable en proceso ejecutivo al reconocer cifras no

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

solicitadas, ni reconocidas en mandamiento de pago, lo cual desconoce el debido proceso constitucional. Solicitó se revoque la decisión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La sentencia que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, a la voz del numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Sin embargo, no lo es, aquella decisión contenida en la orden de seguir adelante con la ejecución, por no estar expresamente consagrado en la norma en referencia, con lo cual se desestima cualquier consideración que al respecto hiciera la parte demandada.

El problema jurídico se centra entonces en establecer si la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido declarada en primera instancia se ajusta o no a derecho.

LÍMITES AL RESOLVER APELACIÓN DE SENTENCIA DE EXCEPCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Varias particularidades del proceso ejecutivo, confrontados a la prestación del servicio por parte de la ejecutante, conducen a la Sala a reflexionar sobre los límites existentes para resolver las excepciones de fondo en segunda instancia, a saber:

1. Existe una decisión de segunda instancia (Auto No. 014 del 28-01-2010, M.P. Fabián Vallejo Cabrera) en virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación de la parte ejecutante contra el auto No. 2899 del 25-09-2009 por medio de la cual el juez de conocimiento resolvió

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

abstenerse de librar mandamiento de pago. Allí se ordenó “revocar integralmente el auto apelado, y en su lugar se dispone dictar el mandamiento de pago solicitado en los términos en que corresponda”.

Consideró el Tribunal que: *“demostrado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante surge evidente que la demandada ha incurrido en mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo razón suficiente para derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible requisitos necesarios para que la ejecutabilidad de la obligación reclamada sea procedente”*. Y en consecuencia ordenó al Juez de primera instancia dictara el mandamiento de pago *“en los términos en que legalmente corresponda siendo que, como ha quedado asentado, la obligación tiene aptitud de ejecutabilidad”*.

2. El mandamiento de pago contenido en los Autos 114 del 10 de agosto de 2010 y 179 de 14 de diciembre de 2010 (que adicionó el literal h) y corrigió el literal f) del numeral SEGUNDO, luego de notificado fue objeto de apelación (fls. 19-22, cdno. 1), el cual se resolvió por Auto 91 del 27 de febrero de 2014 (M.P.Ariel Mora), confirmando el auto coactivo en tanto *“el objetivo pretendido por la recurrente ya fue resuelto por auto No. 14 del 28 de enero de 2010 y siendo ello así mal puede estar Corporación, entrar a discutir lo ya decidido en segunda instancia”*.

Por tanto, se está ante decisiones judiciales en firme que hicieron tránsito a cosa juzgada, con la claridad que la segunda instancia dispuso en su momento dictar el mandamiento de pago *“en los términos que corresponda”*, afirmación que preservó la autonomía de las órdenes ejecutivas dadas en primera instancia y que se refutan a través de las excepciones por la ejecutada.

3. Las excepciones de fondo fueron nominadas por la ejecutada como *“cobro de lo no debido, cobro excesivo de lo debido y falta de legitimación en la causa por estarse cobrando una cantidad de dinero”*

alejada de la realidad” y su planteamiento textual, se hizo en los siguientes términos:

-“No se demostró por parte de la abogada demandante el valor real de los honorarios adeudados por la demandada conforme al contrato de prestación de servicios profesionales, dado que no se demostró concretamente el valor de los bienes que le correspondieron a la demandada en los procesos que se adelantaron en contra del cónyuge (...), además se debía tener en cuenta que muchos de esos bienes ya se habían reconocido a mi mandante sin necesidad del concurso de la demandante (...) en gracia de discusión a la doctora TELLO le corresponderían honorarios pero sobre la parte que se le reconoció en las adjudicaciones a la señora MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS y no sobre todo el bien adjudicado antes de su representación en el proceso en el cual se le confirió mandato”

-“Resulta injusto e ilegal, pretender el reconocimiento y pago de unos honorarios a favor de la demandante en los cuales no tuvo ninguna concurrencia su calidad de apoderada judicial. Además pretender unos honorarios sobre las peticiones de las demandas resulta una cláusula diabólica, puesto que como es bien sabido los honorarios se pactan, es sobre el resultado económico de la gestión realizada y no como malintencionadamente se hizo, sobre las peticiones de la demanda, ya que una cosa es lo que se pide y otra cosa lo que se concede, en estas circunstancias resulta imposible cumplir con ese acuerdo pactado, por lo tanto resulta ILEGAL esa cláusula segunda (...).

- “(...) ella debía de haber demostrado en juicio la parte sobre la cual debían liquidarse sus honorarios profesionales, es decir cuáles nuevos bienes o incrementos de los anteriores se obtuvieron por su gestión como abogada de la señora MARIA DEL CARMEN CEBALLOS, pues no podemos determinar tan fácilmente que es sobre todos esos bienes que se causaron sus honorarios puesto que generarían un enriquecimiento ilegal que violaría derechos fundamentales de mi representada”.

-“Sin que de manera alguna esté aceptando, ni en forma expresa ni tácita los valores indicados por el Juzgador en su Auto de mandamiento de pago y complementario del mismo, en menester anotar al Despacho que lo contenido en los literales a predio finca ya correspondía a mi representada (...) al igual que el literal b buseta (...) En cuanto a los literales c, d y e no hicieron parte de gestión alguna de la apoderada ROSA ESTHER TELLO. En cuanto a lo relacionado con los dividendos obtenidos contenidos en el literal f y numeral 1 de los Autos de mandamiento de pago, (...) antes de iniciar su gestión la doctora TELLO, mi representada ya devengaba unos dividendos que no hacían parte de los honorarios reclamados” Y con relación a los del literal f concluyó que ello daría lugar a “unos honorarios de por vida o vitalicios, lo cual no es procedente, pues eso sería como pensionarla simultáneamente (...)”

Esto es, se discrepa sobre las características del título ejecutivo como lo es la certeza y claridad de sus obligaciones.

En consecuencia, el límite que trajo consigo la preliminar observación de la Sala Laboral del Tribunal acerca de la aptitud de ejecutabilidad del título, así como las órdenes coactivas contenidas en el mandamiento de pago, también confirmadas en segunda instancia, tornaría inocuo cualquier planteamiento que vía excepciones de fondo -como las planteadas por la ejecutada- pudieran formularse a la luz de su tesis defensiva, de cuyo contexto, aflora el desacuerdo con: i) las cifras que se ordenó pagar en el mandamiento de pago a la ejecutada, en razón del contrato de prestación de servicios, ii) las que fijó la A quo para continuar adelante con la ejecución -extraídas fuera del

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCL
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

mandamiento de pago y del título ejecutivo- y iii) las que podría aceptar la ejecutada se causaron solo que supeditadas a los resultados efectivamente obtenidos con su gestión por la ejecutante.

Por tanto, la apelación de la decisión de excepciones, concita a reflexionar sobre la existencia del título ejecutivo complejo y sus requisitos esenciales.

TÍTULO EJECUTIVO EXCEPCIONADO POR COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO EXCESIVO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR COBRAR CANTIDAD IRREAL

En virtud de lo expuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. es exigible por la vía ejecutiva, *“el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante (...)”*, siendo competente la jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de la *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo (...)”*.

Lo cual concuerda con el artículo 488 del C.P.C. hoy, artículo 422 del CGP, en virtud del cual, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Ahora, las características formales del título ejecutivo complejo (contrato de prestación de servicios) para generar la orden pretendida, relativas a la existencia de la obligación demostrable con documentos que puedan constituir prueba en contra del obligado, fueron estudiadas al resolverse la apelación del Auto por la cual el *A quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago. En efecto, la Sala Laboral (M.P. Fabián Vallejo Cabrera) observó que con la demanda se adjuntó *“el contrato de prestación de servicios que obra a folios 2 y 3 del cuaderno de copias. En él las partes contratantes acordaron que la demandante, en su condición de profesional del derecho se comprometía a adelantar a nombre de su mandante unos procesos judiciales de carácter ordinario ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad a fin de lograr, en*

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

esencia, 'la rescisión de la partición de bienes contenida en la escritura pública No. 1721 de fecha 27 de mayo de 2002 de la notaría primera de Cali y de simulación contra el señor Eugenio Carlos Flórez Hernández, así como el proceso de reliquidación de la sociedad conyugal entre la señora María del Carmen Ceballos Flórez y el señor Eugenio Carlos Flórez Hernández' (cláusula primera del contrato)".

Y agregó que en la cláusula segunda contractual aparece como valor de honorarios *"el valor equivalente al veinticinco por ciento del valor de las pretensiones"* por ambas instancias o cuando el proceso termine en la primera por falta de apelación o conciliación. Y en la cláusula séptima anotaron que se causarían en su totalidad en caso de revocatoria del poder.

Por tanto, en principio se diría que se está ante un análisis realizado, con límites para esta instancia y que no es viable entrar a revivir controversias zanjadas.

De igual manera, en torno a las características sustanciales del título ejecutivo, referidas al anhelo de que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, pues tal chequeo lo cimentó la Sala de otrora (M.P. Fabián Vallejo Cabrera), en ese inicial momento, en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutante, tras el examen de la copia de la escritura pública 3494 del 19-12-2008 otorgada ante la Notaría 14 de Cali (pieza constitutiva del título ejecutivo complejo).

No obstante, el planteamiento de las excepciones de fondo y en congruencia con lo apelado, aquellas hacen que tal mandamiento de pago deba examinarse a la luz de las defensas de la ejecutada.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2008 expresó que las excepciones son los medios que el ejecutado utiliza para defenderse de las pretensiones del ejecutante y el juez se pronuncia sobre ellas en la sentencia. Pero además, propuestas excepciones por el ejecutado, *"las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones de manera oficiosa"* (T-747 de 2013, C.Const.).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCL
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

Por tanto, pese al margen decisional que acarrea consigo el mandamiento de pago (“(...) pues, una vez es librada la orden de pago, se activa el robusto sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, que constituyen la esencia de debido proceso”SU-041 de 2018), el soporte probatorio puede conducir a atacar con las excepciones propuestas: i) (...) el derecho u obligación ejecutada y ii) la solicitud de ejecución en sí, porque a pesar “(...) que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí” (T-747/2013)

Agregó así la Corporación en la misma providencia:

“Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCLA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado”.

Lo anterior, en línea con lo planteado por pasiva con las excepciones con fundamento en que la abogada ejecutante no acreditó haber cumplido con el mandato en la dimensión requerida para generar los honorarios con cobro ejecutivo, permite esgrimir la procedencia de la excepción de cobro de lo no debido por el decaimiento del título ejecutivo -calificado *a priori*- en las instancias, y que se desgrana de la argumentación por pasiva, sin que ello, valga enfatizar, desconozca el principio de congruencia, tal como lo enseñó la Corte Constitucional, en la decisión en comentario (T-747/2013). Así lo expresó:

“En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”.

Lo anterior guarda armonía con lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., en sentencias CSJ STL10737-2020 y STL7727-2021, conforme a las cuales el juez debe ejercer el control oficioso de legalidad en los procesos ejecutivos en cualquier etapa.

De manera que vuelven a estar en entredicho las características sustanciales de todo título ejecutivo. *“Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”* (T-283-2013).

Esto porque la *A quo*, a partir del título ejecutivo complejo, consideró que la gestión profesional contratada a la ejecutante, a partir del 14 de julio de 2004, no tuvo incidencia plena en algunos de los reconocimientos patrimoniales que a la ejecutada-cliente le hicieron y que no pueden ser parámetro para establecer la existencia de lo debido. Tales declaraciones rompen la característica del título ejecutivo de contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, si se revisa el contrato de prestación de servicios, base de ejecución, se observa que se pactó para iniciar, tramitar y llevar a término procesos ordinarios de mayor cuantía de:

- a) Rescisión de la partición de bienes contenida en la escritura pública No. 1721 de fecha 27 de mayo de 2002 de la Notaría Primera de Cali.
- b) Simulación contra el señor Eugenio Carlos Florez Hernández
- c) Reliquidación de la sociedad conyugal entre la señora María del Carmen Ceballos Flórez y el señor Eugenio Carlos Florez Hernández

Veamos:

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
 EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
 RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

...del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato.
PRIMERA El contratante solicita los servicios profesionales de la doctora Rosa Esther Tello Ceballos, en su carácter de Abogada, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios para que inicie trámite y lleve a término los Procesos Ordinarios de Mayor Cuantía de Rescisión de la partición de bienes contenida en la escritura pública no. 1721 de fecha 27 de mayo de 2002 de la Notaría Primera de Cali y de Simulación contra el señor Eugenio Carlos Florez Hernández, así como el Proceso de Reliquidación de la Sociedad Conyugal entre la señora María del Carmen Ceballos Florez y el señor Eugenio Carlos Florez Hernández. La profesional se compromete a representar al contratista, conforme a la acción de los poderes conferidos y a cumplir en forma eficiente y oportuna los procesos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con los mismos.
SEGUNDA Se han acordado como honorarios profesionales lo siguiente: El Contratista pagará a la Abogada por concepto de honorarios el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones; por ambas instancias o cuando el proceso termine en la primera por falta de apelación o por conciliación. **TERCERA** El valor acordado en la cláusula anterior será cancelado a la terminación de los Procesos sea por sentencia o por conciliación. **CUARTA** Se entiende que, si El Contratista y La Abogada...

Dichos procesos fueron efectivamente presentados y su devenir fue el siguiente:

| RADICACIÓN | PROCESO | DEMANDADO | JUZGADO | ADMISIÓN | CONCLUSIÓN |
|------------|--|---------------------------------|----------------------|------------|-------------------------|
| 04-335 | SIMULACIÓN | Eugenio Carlos Flórez Hernández | 2 Civil Cto de Cali | 30/11/2004 | Conciliación, 3-11-2005 |
| 04-249 | RESCISIÓN PARTICIÓN BIENES E.P. 1721 de 27-05-2002 Not. 1 Cali | | 15 Civil Cto de Cali | 10/08/2004 | Transacción, 1-06-2009 |

Por tanto, a la luz de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, le correspondería a la ejecutada la obligación de pagar por honorarios profesionales *“el 25% del valor de las pretensiones (...) o cuando el proceso termine en la primera por falta de apelación o por conciliación”*, debiendo pagarse *“a la terminación de los procesos sea por sentencia o por conciliación”*, pagaderos aún *“si existe revocatoria del poder”*.

De esta manera, por tratarse de título complejo, el valor de las pretensiones de los procesos se observa únicamente podía obtenerse de las pruebas que se aportaron con posterioridad a que se librara el mandamiento de pago, -quebrando la unidad exigida en el título- así:

1. En la demanda del Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali (fls. 307-313, cdno.2) se determinó una cuantía superior a \$ 499'037.000 y en el acápite de “declaraciones” se hizo alusión a la nulidad absoluta por simulación de 2 pagarés por \$ 250'000.000 y 249'037.000, para un total equivalente al de la cuantía.
2. En la demanda del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali no se hizo especificación alguna en el acápite de pretensiones principales, subsidiarias, ni de la cuantía. No obstante, del hecho 12 de la demanda

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

se establece que la aspiración demandatoria consistía en la *“diferencia a favor de mi mandante la señora Ceballos Florez (...) \$ 1.309'082.500.00”*.

De manera que una aplicación simplista daría lugar a calcular sobre el total de lo pretendido en los 2 procesos, el 25% de honorarios. Esto es $\$499'037.000 + 1'309'082.500 = 1.908.119.500 * 25\% = \mathbf{\$ 452'029.875}$, que es en parte lo sostenido por la apelante y que desde ya se descarta por no tener título ejecutivo que así lo acredite.

Cifra esta que no aparece en ninguno de los documentos que se calificaron como título base de ejecución. Es decir, no estaría satisfecha la anhelada claridad del título ejecutivo.

Ahora, debe recordarse que el título ejecutivo se calificó como complejo por el Juzgado, atendiendo directrices preliminares de la segunda instancia en su momento, en el Auto 014 del 28 de enero de 2010 (fl. 134 a 140, cdno. 2) en conjunción con:

- Copia de la Escritura Pública No. 3494 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 14 de Cali (fls. 5 a 21), contentiva del contrato de transacción, adición a la liquidación de sociedad conyugal y constitución de usufructo entre los ex cónyuges. Acto jurídico que sorprendió a la ejecutante y se celebró a sus espaldas (fl. 109 cdno.1). De donde, en el numeral 1.9. que describe los procesos civiles *“que se dieron en el diferendo que sostenían los antiguos cónyuges, señalándose propiamente el proceso de simulación de bienes (...) que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, así como el proceso de lesión enorme entre las mismas partes, adelantado ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali”*.
- Las copias de actuaciones de folios 22 a 37 en las que se advierte claramente la actuación de la apoderada aquí ejecutante.

De dichos documentos afloraría que la base constitutiva del 25% de los honorarios, incluso anhelada por la ejecutante fue el trabajo efectivamente ejecutado por ella como abogada, en orden a superar la situación de desproporción en la liquidación de la sociedad conyugal de la ejecutada

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLÓREZ. Lo cual en el título ejecutivo complejo arrimado de manera previa a que se librara el mandamiento de pago, particularmente de la Escritura Pública No. 3494, podría señalarse fue *“el valor total de los bienes que se adicionan al inventario”* por \$ 499'037.000. Cifra que tampoco es cierta, pues en sentir de la ejecutante (hecho décimo, fl. 109) *“parte de los honorarios profesionales pactados quedaron sometidos a este contrato de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva, por lo tanto, su liquidación y pago (veinticinco 25%) se debe hacer cada seis meses”*.

Por ello, desde la demanda ejecutiva (fls. 101-120) y el mandamiento de pago se ligó el monto de lo adeudado a unos específicos bienes que se consideró en la primera instancia representaron el alcance de los servicios prestados, mirando no tanto el resultado, como sí la incidencia de la gestión abogadil. Obedeciendo ello a precisiones propias de un proceso declarativo pero no del ejecutivo que se adelanta, tasación unilateral que no se ciñe al título base de ejecución.

Es más, la Escritura Pública No. 3494 del 19 de diciembre de 2008 en efecto, contrastada con el mandamiento de pago, permite verificar que hubo bienes que se incluyeron en el acuerdo, cuya asignación ya había sido otorgada entre los excónyuges, vista que comparativamente, pone aún más en entredicho la claridad de la obligación a cargo de la ejecutada.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
 EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
 RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

| | MANDAMIENTO DE PAGO y ADICIÓN | | ESCRITURA PÚBLICA de transacción y adición de inventarios | | | |
|-------------------------------|--|--|---|--|--|--|
| a) | Valor predio (finca) ubicado en la carretera al mar, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Dagua y La Cumbre, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-161435 | | NO FUE INCLUIDO EN LA RELACIÓN DE BIENES DE LA DEMANDA DE LA EJECUTANTE | | | |
| b) | vehículo buseta marca Chevrolet, placas VBY 904, avaluada en \$ 8 | | SE RATIFICÓ ADJUDICACIÓN ORIGINAL | | | |
| c) | 25% de la suma de \$ 174'702.348 embargada en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali | | Resultado de Usufructo otorgado con E.P. 1591 del 10-05-2022, exigida en PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 07-006-00. Se revalorizaron las acciones de 356.610 a 192.569. Se reclamó ejecutivamente ante Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, a continuación del ordinario | | | |
| d) | \$134'798.129 que se excusaron a la demandante de devolver al haberlos recibido de la Sociedad Portuaria como resultado de la sentencia 05 del 26-03-2008 | | Resultado del entendimiento que la sociedad Portuaria Regional de Buenaventura hizo de la sentencia 05 del 26-03-2008 ante Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali | | | |
| e) | 100.000.000 entregados a la ejecutada por virtud de acuerdo privado | | INCLUIDO EN EL REPARTO INICIAL | | | |
| f) Modif. Auto 170-14-12-2010 | Dividendos que se generen por las 335213 acciones de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A. a partir del 1er sem 2009 y las que se vayan causando a futuro | | Resultado de Usufructo otorgado con E.P. 1591 del 10-05-2022, exigida en PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 07-006-00. Se revalorizaron las acciones de 356.610 a 192.569. Se reclamó ejecutivamente ante Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali. Se reformula 40% usufructo recae sobre 838.034 acciones, es decir, sobre 335.213 acciones. | | | |
| g) | Costas del proceso ejecutivo | | | | | |
| S/N | Intereses legales 6% anual | | | | | |
| h) | \$ 36'873.430 por dividendos producidos por las 335213 acciones de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. a partir del 2 sem 2008, pagadas el 1-04-2009 | | | | | |

Es decir que ninguno de los mandatos coactivos de primera instancia, guarda relación con aquello que constituiría el 25% de lo pretendido o el 25% de lo conciliado o como devino en el asunto, el 25% de lo transigido, máxime que tanto la aplicación de una fórmula como de otra, no están contenidas en el título ejecutivo complejo, y no existe certeza de la suma sobre la cual aplicar el porcentaje acordado.

Además, debe recordarse que por sí mismo, el contrato de prestación de servicios profesionales y más con honorarios pactados a pagarse a la terminación de los asuntos, no representan un título ejecutivo, pues exige la atención de obligaciones bilaterales cuyo cumplimiento o momento de ruptura con sus razones debe ser demostrado, en el escenario propio de un proceso declarativo más al generarse la duda acerca de la incidencia mayor o menor en el éxito o no de la tarea, o cuando el objetivo a alcanzar está supeditado al incremento o no de los inventarios para la liquidación de una sociedad conyugal, como lo planteó en su demanda la ejecutante.

Lo anterior, porque las obligaciones que cobra la demandada no tienen una causa clara y expresa, se debate fueran resultado de su gestión, siendo preciso decantarse lo acaecido, más cuando las cláusulas del contrato de

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

prestación de servicios implican rendir cuentas y que cada sujeto cumpliera lo suyo.

Bien puede concluirse que del conjunto de obligaciones derivadas del título ejecutivo complejo (Contrato de prestación de servicios + Escritura Pública 3494 de 2008+actuaciones folios 22 a 37) no existe ninguna que revista el carácter ejecutable, rodeada de las características de ser clara, expresa y actualmente exigible.

De esta manera, se impone revocar la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probada la excepción de cobro de lo no debido por el decaimiento del título ejecutivo -calificado a *priori*- en las instancias, desatendiendo el querer de la ejecutante en apelación de que se aplique “*la tarifa del 25% sobre la totalidad de los bienes*” pues ese no fue el pacto de honorarios que se visualiza en el contrato de prestación de servicios. Con ello, la pasiva queda exonerada de cubrir el 25% de lo pretendido en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, alusivo a la nulidad absoluta por simulación de 2 pagarés por \$ 250'000.000 y 249'037.000, toda vez que como se observa, el mandamiento de pago no contiene ninguna orden al respecto. Cifra sobre la que ordenó la *A quo*, seguir adelante con la ejecución, sin estar incluida siquiera en el mandamiento de pago. No prosperan así los argumentos de la parte apelante ejecutante.

En consecuencia, el título ejecutivo adolece de requisitos sustanciales, tras el análisis de la prueba arrimada al expediente y habilitados por la proposición de excepciones de fondo por pasiva, por lo cual, dadas las resultas de la litis, se impondrán costas en ambas instancias a cargo de la parte apelante y a favor de la ejecutada. Se fijan agencias en derecho en 500.000. Líquidense en primera instancia. Así mismo se ordenará abstenerse de seguir adelante con la ejecución, terminar el proceso ejecutivo y disponer el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: ROSA ESTHER TELLO CEBALLOS
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS FLOREZ
RADICACIÓN: 760013105 012 2009 01008 05

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia en juicio ejecutivo No. 6 del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido por el decaimiento del título ejecutivo -calificado *a priori* en las instancias-, el que adolece de requisitos sustanciales, **ABSTENERSE** de seguir adelante con la ejecución, terminar el proceso ejecutivo y disponer el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

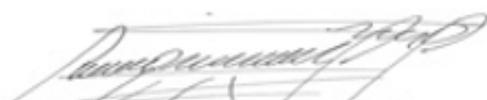
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias cargo de la ejecutante, apelante infructuosa y a favor de la ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000., a favor de la parte ejecutada.

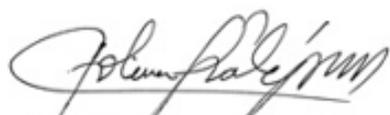
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa devolución al Juzgado de origen del expediente híbrido (cuaderno de copias físico y virtual) y anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248424d7d1be0f8c11aa3838b725e4e3539cbf6bdba5ba6d1fb4a8edb58a938**

Documento generado en 28/03/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>